

ID 14896206

Pereira, 17 de mayo de 2022

Al responder por favor indicar el número de radicado

Anexos: 0

Folios: 2



08SE2022706600100002170

Señor  
GONZALO ARIZA CASTRO  
Representante Legal  
DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S  
Calle 20 N° 9-24  
correo electrónico: [diversiones-producciones@hotmail.com.co](mailto:diversiones-producciones@hotmail.com.co)  
Pereira-Risaralda.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 0254 del día 19 de abril de 2022 por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Radicado:** 08SI2021706600100000364

**Querellado:** DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S

Respetado señor ARIZA,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

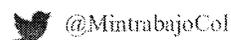
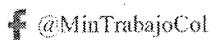
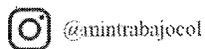
Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución 0282 del día 02 de mayo de 2022 de la Empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S**, con Nit **901.016.794-8**, al Señor GONZALO ARIZA CASTRO C.C. 6.091.657 en calidad de Representante Legal de la Empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en *(10) diez folios por ambas caras*, y un (01) folio por una cara, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **17 de mayo de 2022**

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

, hasta el día **23 de mayo de 2022**, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)

Atentamente,

**DIANA MILENA DUQUE ARDILA**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO.**

Anexos: once (11) folios por ambas caras resolución 0282 del día 02 de mayo de 2022.

Transcriptor: Diana D.  
Elaboró : Diana D.  
Aprobo : S. Martinez.

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque\\_mintrabajo.gov.co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA III/EXPEDIENTES -DIVERSIONES & PRODUCCIONES SAS/AVISO RESOLUCION 0282 RL DIVERSIONES 6 PRODUCCIONES SAS.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo.gov.co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO%20NUEVO/DT%20RISARALDA%20III/EXPEDIENTES%20-DIVERSIONES%20&%20PRODUCCIONES%20SAS/AVISO%20RESOLUCION%200282%20RL%20DIVERSIONES%206%20PRODUCCIONES%20SAS.docx)

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

ID\_14896206

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 08SI2021706600100000364

Querrellado: DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S

RESOLUCION N°0282

Pereira, (02/05/2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.016.794-8, representada legalmente por el señor **GONZALO ARIZA CASTRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.091.657, ubicado en la Calle 20 N° 9-24, en la ciudad de Pereira-Risaralda; teléfono: 3125070798; correo electrónico: [diversiones-producciones@hotmail.com.co](mailto:diversiones-producciones@hotmail.com.co), actividad económica: "R9007- Actividades de espectáculos musico en vivo", por el presunto incumplimiento a la normativa vigente dentro del Sistema General de Riesgos Laborales., de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. HECHOS

Mediante radicado No. 08SI2021706600100000364 del 31/03/2021 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Edison de Jesús Marín Marquez, presentó informe al suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo donde recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.016.794-8 por no entregar a la ARL informe de la investigación del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador **JORGE ORLANDO SANCHEZ FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 ocurrido el día 14/06/2020. (fs 1 al 2)

Este despacho anexa al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pereira de la razón social **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** identificada con Nit. 901.016.794-8, donde registra fecha de renovación de matrícula 03/07/2020. (fs 3 al 4)

A

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S**

Que mediante radicado externo CE202162000183 de fecha 14/01/2021 la ARL SURA presenta ante el Ministerio de Trabajo informe y anexos de no reporte de informe de accidente grave de la empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.016.794-8, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 numeral 10 de la Resolución 1401 del año 2007" Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo" (fs 5 al 7)

Con radicado No. 08SI202117066001000000398 del 09/04/2021 se asignó el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Liza Fernanda Agudelo Moreno. (F18)

Que con auto N°00561 del 14/04/2021 el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, dispuso avocar conocimiento y determinar mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** a través de la guía YP004243405CO (folio 11).

Con Auto N°00602 del 26/04/2021 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos contra la empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** enviándose la citación a través de la guía YG271768953CO, la cual fue devuelta indicando dirección no reside, haciendo imposible la citación y procediéndose a notificar por aviso. (folios 15 al 21)

La inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RIOS**, mediante Auto 1591 del 1 de octubre del 2021 fue reasignada para adelantar la averiguación preliminar correspondiente, practique pruebas y proyecte los informes y/o actos administrativos que sean pertinentes que tiendan a esclarecer los hechos objeto del presente proceso. (folio 22)

La empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S**, no se pronunció frente a ningún acto administrativo, razón por la cual se determina agotada la etapa probatoria respetando los términos y en consecuencia se da continuidad con la etapa de Alegato de Conclusión con Auto 1987 del 06 de diciembre del 2021 a través de la guía YG280697861CO, la cual fue devuelta indicando dirección no existe, por tanto se procede a publicar por aviso el auto referido. (folios 23 al 25)

Revisada la información suministrada por la cámara de comercio, se verifica que dicha razón social renovó para el año 2022 y reporta la misma dirección a la cual se le han comunicado las diversas actuaciones.

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con Auto N°00602 del 26/04/2021 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos contra la empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** enviándose la citación a través de la guía YG271768953CO, la cual fue devuelta indicando "dirección no reside".

Al no contarse con información del interesado; se agotó el envío del auto de formulación de cargos a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente, en el registro mercantil y la suministrada por la ARL, las cuales fueron devueltas por causas ajenas a la entidad, por lo que se notificó por aviso a través de la página web de la entidad por cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se formularon los siguientes cargos:

**CARGO UNO:**

*Presunto incumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, por no investigar el accidente grave laboral, acaecido al trabajador Jorge Orlando Sanchez Florez identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 ocurrido el día 14/06/2020, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, y el no implementar las medidas y acciones correctivas que resultaron producto de esta investigación.*

**CARGO DOS:**

*Presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el aportante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador Jorge Orlando Sanchez Florez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 el día 14/06/2020.*

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

-Informe de la ARL SURA dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2007 en el artículo 5, numeral 10, contenido del informe consolidado de seguimiento de los aportantes que no han hecho entrega de las investigaciones, han incumplido las medidas de control recomendadas o dichas medidas fueron insuficientes para el control del riesgo causante de accidentes graves o mortales ocurridos durante el segundo semestre del año 2020, entre las cuales se incluía a DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.

-De los medios de prueba documentales solicitados a DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S, no reposa información alguna, puesto que la empresa no se pronunció frente a acto alguno, y una vez agotado el término legal que disponía la investigada para presentar las pruebas, esta hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el despacho.

-Evidencia del RUES consultado el 25 de abril del 2022 con la información suministrada por la cámara de comercio que evidencia que dicha razón social renovó para el año 2022 y reporta la misma dirección a la cual se le han comunicado las diversas actuaciones.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al no contarse con información del interesado, se agotó el envío de todos los actos administrativos a todas las direcciones de notificación registradas en el expediente, en el registro mercantil y la suministrada por la ARL, los cuales fueron devueltos por causas ajenas a la entidad, por lo que se publicó las respectivas citaciones en la página web de la entidad por cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Transcurrido el tiempo procesal y agotadas las notificaciones y comunicaciones según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, para que la parte investigada presentara sus descargos y posteriormente sus alegatos, ésta hizo caso omiso en ejercer su derecho de defensa.

DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S, NO presentó descargos.

DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S NO presentó los alegatos de conclusión.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

ca

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Una vez valorados los documentos registrados en el expediente, es necesario advertir que en el presente caso, al revisar la información registrada en la cámara de comercio, se verifica que dicha razón social renovó para el año 2022 y reporta la misma dirección a la cual se le han enviado las citaciones y comunicaciones de las diversas actuaciones, sin embargo ante los cargos formulados al empleador no concurrió a desvirtuar los mismos dentro del plenario y la totalidad del emplazamiento de las comunicaciones fueron devueltas con anotación de que persona no reside o no trabaja en el lugar, presumiendo el despacho que se está rehusando a recibir la información o la mala fe del empleador al suministrar datos errados ante el Registro Único Empresarial RUES de la Cámara de Comercio, razón por la cual las notificaciones y comunicaciones se surtieron por aviso a través de la fijación en la página web del Ministerio del Trabajo.

Es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio previa notificación y comunicación por aviso, se agotó comunicando y notificando a la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.** a la dirección suministrada en el EURAT, la información suministrada por la empresa en el RUES, en conexidad con el principio de buena fe y el artículo 33 del Código de Comercio que le impone el deber a la empresa de renovarlo anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, como efectivamente lo hizo el 2022/03/23 reportando la siguiente información de contacto:

**Información de Contacto**

Municipio Comercial	PEREIRA / RISARALDA
Dirección Comercial	CALLE 20 NRO 9 24
Teléfono Comercial	3125070798
Municipio Fiscal	PEREIRA / RISARALDA
Dirección Fiscal	CALLE 20 NRO 9 24
Teléfono Fiscal	3125070798
Correo Electrónico Comercial	diversiones-producciones@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	diversiones-producciones@hotmail.com
Fecha Última Actualización	20220323

**➤ DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

PEREIRA

Identificación

NIT 901016794 - 8



## Registro Mercantil

Numero de Matricula	18137442
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	202203
Fecha de Matricula	20101010
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA

Es indispensable también reiterar que todo empleador debe lograr para mitigar o gestionar la prevención de los accidentes de trabajo (AT) y las enfermedades laborales (EL), el ejercicio de actividades sujetas a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales promoviendo la seguridad y salud de los trabajadores en el SGSSST de conformidad con la normatividad vigente. Por ende, las empresas deben asegurar las mejores condiciones de trabajo, seguridad y salud en el trabajo y bienestar laboral, por ello es de vital relevación asegurar un SG-SST conforme las necesidades de cada empresa.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la Seguridad y Salud en el Trabajo y para el caso en particular, el cumplimiento de la resolución 1401 del 2007.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y desarrollo de la salud de los trabajadores y/o contratistas, por medio de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar), por lo tanto la responsabilidad primaria de la prevención y control de los riesgos en las empresas es del empleador y por ende es responsable de conocer los informes y seguimientos emitidos por la ARL, con el propósito de implementar las acciones pertinentes que se deriven de dichos informes, a fin de garantizar entornos seguros y así preservar la integridad de sus empleados en los sitios y centros de trabajo.

Se analizó y verificó frente a cada uno de los cargos que no hubo voluntad para desvirtuarse al no contar este despacho con evidencias objetivas e informes técnicos elaborados por la ARL SURA y bajo la normatividad vigente en riesgos labores específicamente el Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo en las que se indique que la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2007.

La empresa **NO APORTÓ** documento alguno que permitiera desvirtuar los presentes cargos:

### CARGO UNO:

*Presunto incumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, por no investigar el accidente grave laboral, acaecido al trabajador Jorge Orlando Sanchez Florez identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 ocurrido el día 14/06/2020, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, y el no implementar las medidas y acciones correctivas que resultaron producto de esta investigación.*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S

**CARGO DOS:**

Presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el aportante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador Jorge Orlando Sanchez Florez identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 el día 14/06/2020.

Del análisis y valoración jurídica que se desprende del plenario, simplemente hubo un quebrantamiento flagrante de la resolución 1401 de 2007 que consagra el siguiente deber a la empresa y/o empleador DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S:

**"Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformer el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.
5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.
6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.
7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.
8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.
9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.
10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera"

**ARTÍCULO 14. REMISIÓN DE INVESTIGACIONES.** El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3o de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S

*Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución. La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo del proceso administrativo sancionatorio adelantado, se logró demostrar ante el silencio del investigado el incumplimiento de la normatividad regulada el Decreto 1072 de 2015, y en especial la resolución 1401 de 2007 y demás normas concordantes endilgadas en la formulación de cargos relacionadas con la investigación del accidente de trabajo y posterior remisión a la ARL SURA, del suceso acaecido en el colaborador **JORGE ORLANDO SANCHEZ FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 ocurrido el día 14/06/2020, en la cual se le respeta del debido proceso constitucional y legal.

Adicionalmente, frente al reporte del accidente de trabajo mortal era obligación de la empresa hacer el reporte respectivo dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho ocurrida el 27 de junio de 2018 y que solo hasta el 3 de julio de 2018 fue puesto en conocimiento de la Territorial; lo anterior como lo establece el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.1.7 así:

*"Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto".*

**DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S**, No logró demostrar el cumplimiento de las obligaciones que le eran propias frente a reportes mínimos de la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, con el fin de identificar las causas, hechos y situaciones que los han generado, e implementar las medidas correctivas encaminadas a eliminar o minimizar condiciones de riesgo y evitar su recurrencia, quebrantado la resolución 1401 de 2007.

Concluye este despacho y en atención que el investigado no presentó las pruebas y guardó silencio frente a las mismas que lograran desvirtuar los cargos formulados en acápites anteriores, se hace necesario imponer la sanción respectiva por vulnerar las disposiciones referenciadas, reiterando que la Seguridad y Salud en el Trabajo busca como ultima ratio la prevención de enfermedades y lesiones causadas por las condiciones del trabajo frente a la prevención, promoción y protección que impera en las obligaciones del empleador garantizando un bienestar físico, mental y social de los trabajadores.

Llama la atención a este despacho la veracidad de la información suministrada por el empleador en el RUES, teniendo en cuenta que se realizó visita de inspección a la Calle 20 N° 9-24, en la ciudad de Pereira-Risaralda; con el fin de evidenciar la existencia o no de la empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** en esta dirección, encontrándose el establecimiento de comercio vacío; al indagar por personas cercanas al lugar manifiestan no conocer dicha razón social y que antes de desocuparse el lugar existía una empresa de taxis.

De la misma manera este despacho marcó al teléfono: 3125070798 y contesta una persona natural quien manifiesta no conocer la empresa ni tener relación alguna con la misma.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es pertinente indicar que esta investigación se inició por el reporte que hiciera la ARL SURA de la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1401 de 2007 en el artículo 5, numeral 10, contentivo del informe consolidado de seguimiento de los aportantes que no han hecho entrega de las investigaciones, han incumplido las medidas de control recomendadas o dichas medidas fueron insuficientes para el control del riesgo causante de accidentes graves o mortales ocurridos durante el segundo semestre del año 2020.

9

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES &amp; PRODUCCIONES S.A.S

Inicialmente, es pertinente recordar que los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de las empresas y lugares de trabajo deberán desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico, particular y permanente para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores, dicho SGSST se debe mantener actualizado y disponible para las autoridades competentes de vigilancia y control.

El reporte del accidente de trabajo es esencial para la ARL, pues con base a ese reporte la ARL responde. Además, producto de la información reportada se pueden identificar las causas del accidente y definir a partir de ellas las medidas necesarias para evitar que el mismo accidente ocurra nuevamente.

La salud y seguridad de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país; su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario en las que participan el Gobierno y los particulares, razón por la cual se ha fortalecido a través de los años el Sistema General de Riesgos Laborales con base en las diferentes normas que hacen alusión al citado tema.

Los objetivos más representativos de la Seguridad y Salud en el Trabajo se pueden nombrar en los siguientes:

- a) *Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora.*
- b) *Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;*
- c) *Proteger a la persona contra los peligros relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo*
- d) *Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo;*

El propósito de un sistema de gestión de la SST es proporcionar un marco de referencia para gestionar los riesgos y oportunidades para la SST; en consecuencia, es de importancia crítica para la organización eliminar los peligros y minimizar los riesgos para la SST, tomando medidas de prevención y protección eficaces.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y desarrollo de la salud de los trabajadores y/o contratistas, por medio de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).

Para el Sistema General de Riesgos Laborales, el empleador es responsable por la afiliación y cotización de sus trabajadores a la Administradora de Riesgos Laborales, de su seguridad y esta no solo debe ser entendida como seguridad e higiene en el trabajo, sino hasta la seguridad personal garantizando la vida de sus trabajadores en los sitios y centros de trabajo; por esta razón una vez ocurre un suceso que lesione la integridad física de un trabajador en el ejercicio de sus funciones, es el empleador el que debe demostrar que la empresa de la cual es parte ese empleado cumple con la normatividad requerida para el tipo de riesgo de exposición de sus trabajadores.

Ahora, bien se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones.

Ante los cargos formulados a la empresa **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** tenemos:

**CARGO UNO:**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S

Presunto incumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, por no investigar el accidente grave laboral, acaecido al trabajador Jorge Orlando Sanchez Florez identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 ocurrido el día 14/06/2020, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, y el no implementar las medidas y acciones correctivas que resultaron producto de esta investigación.

**CARGO DOS:**

Presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el aportante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador Jorge Orlando Sanchez Florez identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 el día 14/06/2020.

Con respecto a los cargos formulados, es pertinente hacer alusión a la siguiente normativa:

Decreto 1072 de 2015: Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.

La Resolución 1401 de 2007 indica:

**"Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.
5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado o cooperativo, según sea el caso.
6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.
7. Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.
8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.
9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.
10. Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera"

9

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S

**Artículo 7º. Equipo investigador.** El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Quando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

Parágrafo. Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

**ARTÍCULO 14. REMISIÓN DE INVESTIGACIONES.** El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3o de la presente resolución.

Adicionalmente, el Decreto 1072 de 2015 indica en lo pertinente:

Artículo 2.2.4.6.32. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente Decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El resultado de esta investigación debe permitir entre otras, las siguientes acciones:

1. Identificar y documentar las deficiencias del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-ST) lo cual debe ser el soporte para la implementación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora necesarias;
2. Informar de sus resultados a los trabajadores directamente relacionados con sus causas o con sus controles, para que participen activamente en el desarrollo de las acciones preventivas, correctivas y de mejora;
3. Informar a la alta dirección sobre el ausentismo laboral por incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; y
4. Alimentar el proceso de revisión que haga la alta dirección de la gestión en seguridad y salud en el trabajo y que se consideren también en las acciones de mejora continua.

**PARÁGRAFO 1.** Los resultados de actuaciones administrativas desarrolladas por el Ministerio del Trabajo y las recomendaciones por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales deben ser considerados como insumo para plantear acciones correctivas, preventivas o de mejora en materia de seguridad y salud en el trabajo, respetando los requisitos de confidencialidad que apliquen de acuerdo con la legislación vigente.

**PARÁGRAFO 2.** Para las investigaciones de que trata el presente artículo, el empleador debe conformar un equipo investigador que integre como mínimo al jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el evento, a un representante del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y al responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Cuando el empleador no cuente con la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador por trabajadores capacitados para tal fin.

Así las cosas, ante los antecedentes descritos y etapas procesales surtidas, se vislumbra la omisión por parte de la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.** en el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, por no investigar el accidente grave laboral, acaecido al trabajador Jorge Orlando Sanchez Florez identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 ocurrido el día 14/06/2020, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, y el no implementar las medidas y acciones correctivas que resultaron producto de esta investigación.

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES &amp; PRODUCCIONES S.A.S

De la misma manera se evidencia el incumplimiento por parte de la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.** del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el aportante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave ocurrido al trabajador Jorge Orlando Sanchez Florez, acorde con lo reglado en la normatividad vigente en Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, acciones que van en contra del bienestar, productividad y seguridad de los trabajadores, causándoles posibles problemas de salud.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con ahínco la Normatividad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a plantear una sanción como una función correctiva, ya que la omisión a la observancia de la normatividad en Riesgos Laborales por parte de la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.**, causa graves perjuicios frente a la vida e integridad de los trabajadores.

Los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la seguridad y salud en los centros de trabajo, en el caso que nos ocupa, se vislumbra el incumplimiento normativo decantado en los cargos formulados ante el empleador relacionados como la investigación del accidente de trabajo del señor Jorge Orlando Sanchez Florez identificado con cédula de ciudadanía N° 18.502.737 ocurrido el día 14/06/2020 y su consecuente informe ante la ARL SURA.

Frente a la ausencia de documentación que permitiera desvirtuar los cargos, el Inspector de Trabajo podrá hacer uso del proceso administrativo sancionatorio por renuencia al presumirse que la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.** se rehusó a entregar informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas.

Al respecto, el artículo 51 del CPACA textualmente señala:

*"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*

De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo indica:

*"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadoras, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.*

*Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."*

En cuanto a la imposibilidad de comunicar los actos administrativos, se procedió según el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, y al no existir otro medio más eficaz de informar a la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.**, se le envió las citaciones a la dirección registrada en el FURAT, ARL y RUES y a su correo electrónico indicándole que debía presentarse en las instalaciones del Ministerio del Trabajo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de ser notificado personalmente de los mismos. Puesto que el envío de las citaciones no fue efectivo, se procedió conforme

4

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S

al artículo 68 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, esto es, las citaciones se publicaron en la página electrónica del Ministerio del Trabajo por el término de cinco (5) días.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, señala que si pasados los cinco (5) días contemplados para la notificación personal sin que ésta se hubiese podido efectuar, se deberá enviar aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, como efectivamente se hizo a la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.**, enviando las citaciones a la dirección registrada en el FURAT, ARL y RUES y a su correo electrónico; como también la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos y comunicación de los respectivos alegatos de conclusión.

Cuando se evidencia que está desactualizada la dirección registrada en el RUES o el querellado está evitando una efectiva comunicación, mal se le podría exigir al Ministerio que obrara contra la lógica y el sentido común dirigiéndole al demandado a esa dirección el aviso informándole que debe comparecer a notificarse pues es claro que en esas condiciones el aviso no llegaría a manos del querellado ni cumpliría ningún papel. (Thomas Hobbes escribió en El Leviatán: "El sentido común y la imaginación no están sujetos al absurdo").

Teniendo en cuenta que la norma procesal laboral no consagra de manera puntual y específica el procedimiento que debe seguirse cuando la dirección no existe, al igual que cuando la persona a notificar no reside ni trabaja en la dirección registrada por el demandado en la Cámara de Comercio, aspectos estos que sí regula de manera puntual y específica el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil cuando señala que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318", esto es, a emplazar a la persona." Lo anterior, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

Indudablemente la responsabilidad en este evento sería de **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** por no tener debidamente actualizada la dirección en el registro de la Cámara de Comercio e información verás en el FURAT, ARL y RUES, debido a que las comunicaciones dirigidas a la dirección reportada en el RUES fueron devueltas por la empresa de correo argumentando que: "el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea, el predio o inmueble correspondiente a la dirección se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta".

Es pertinente aclarar, que si bien este despacho no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."*

Dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo al destino indicado en el RUES por alguna circunstancia como las anotadas,

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES &amp; PRODUCCIONES S.A.S

resulta omnicomprensivo que al desconocer la información sobre el destinatario y ante la imposibilidad de la administración de surtir la notificación, se acuda al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público como en el caso puntual se hizo.

Es de anotar que en forma previa se agotaron los procedimientos legales para surtir la notificación personal antes de acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión.

Por lo tanto, el aviso fue el último instrumento con que contó este despacho para llevar a cabo la comunicación y notificación de los actos a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas, a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración, se impidió que se surtiera con éxito la notificación, en este evento **SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, ya que es por voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin.

De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación, en los siguientes términos:

"En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

En este mismo sentido la Ley 1564 De 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso indica:

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar **EN LA CÁMARA DE COMERCIO** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

Es importante aclarar que la comunicación no equivale a la notificación del acto administrativo, sino que es una herramienta que le permite al interesado, si así lo desea, comparecer ante la autoridad administrativa para ser notificado personalmente.

En la presente actuación el querellado fue debidamente citado y que se presentaron eventualidades ajenas al despacho que desencaminaron la efectiva comunicación de los actos, por tanto no se puede condenar el cumplimiento de normas de sg-sst a la suerte del nivel de diligencia, buena fe, idoneidad o rectitud de un tercero, que dilató el proceso, evitó las comunicaciones y las notificaciones, evitó asegurar la justicia y lograr el efectivo cumplimiento de sus deberes como empleador, defraudando a los trabajadores vulnerando su derecho a acceder a la administración de justicia.

No debe perderse de vista que la notificación, es un acto que busca poner en conocimiento del administrado una decisión a fin de que este ejerza sus derechos y además para que comience a producir efectos jurídicos; por tal razón, la administración debe enfocar sus esfuerzos a que ésta se realice de la manera más rápida a

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES &amp; PRODUCCIONES S.A.S

fin de que el interesado conozca el acto administrativo y pueda ejercer sus derechos oportunamente y eficazmente. Es así como dentro de los principios que guían las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentran los de **EFICACIA Y CELERIDAD**, de acuerdo con los cuales las autoridades deben evitar las dilaciones o retardos e impulsar de oficio los procedimientos a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia y sin demoras injustificadas.

Importante precisar, además, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio se agotó comunicando y notificando a la información suministrada por la empresa en el **RUES**, en conexidad con el principio de buena fe y el artículo 33 del Código de Comercio que le impone el deber a la empresa de renovarlo anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Así las cosas, se tiene que la base de datos en la que este despacho está obligada a consultar la información del querellado es el **RUES**.

Ha de tenerse en cuenta que el **RUES: Registro Único Empresarial y Social**, es administrado por las Cámaras de Comercio del país atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta **CONFIABLE** de información unificada.

Este despacho advierte que, en efecto, se surtieron los trámites administrativos para proceder a las notificaciones y, para el efecto, remitió los actos expedidos, por intermedio de la empresa de mensajería 472, a la dirección que el querellado reportó en la cámara de comercio, esto es a la Calle 20 N° 9-24, en la ciudad de Pereira-Risaralda; teléfono: 3125070798; correo electrónico: [diversiones-producciones@hotmail.com.co](mailto:diversiones-producciones@hotmail.com.co), la correspondencia, en todos los casos, fue devuelta por la empresa de mensajería.

Finalmente vale transcribir algunos aspectos de la **SENTENCIA C-277/06** sobre la información que reposa en el REGISTRO MERCANTIL su finalidad e importancia:

"La Corte comparte las apreciaciones de la mayoría de los intervinientes, en el sentido que el registro mercantil permanentemente actualizado, presta a la actividad económica la posibilidad de configuración de uno de sus supuestos más importantes, cual es el de (i) la organización. De la que se deriva igualmente otro elemento esencial no sólo al ejercicio del intercambio comercial sino a la dinámica misma del Estado Constitucional de Derecho, que es (ii) la seguridad jurídica. Todo esto, a través de la satisfacción de otro principio fundamental de las actividades económicas, cual es el de (iii) la publicidad."

La misma sentencia indica que el REGISTRO DE MATRICULA MERCANTIL y su renovación constituye medida adecuada para satisfacer fines constitucionales, expresando al respecto:

"El requisito de renovación del registro de matrícula mercantil busca satisfacer fines constitucionales referidos a que la dinámica económica se estructure como una actividad organizada sujeta a la dirección y control del Estado, y por tanto segura desde el punto de vista económico y jurídico, que permite a la comunidad acceso

a la información en virtud del principio de publicidad. Y, por lo expuesto el registro mercantil actualizado constituye una medida adecuada para la satisfacción de dichos fines."

Este despacho asume que la información del REGISTRO MERCANTIL de la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S** está actualizada y el querellado cumplió con su obligación de renovación anual, frente a lo cual la referida **SENTENCIA C-277/06** indica:

"Prescindir de la base de datos actualizada cada año, constituida por el registro mercantil, implicaría que ni los comerciantes ni el Estado como director de la economía tendrían certeza de sus posibilidades para participar y para controlar y promocionar, respectivamente, el intercambio mercantil. Luego el control no lo ejercería el Estado sino los mismos comerciantes, si es que se deja al arbitrio de ellos la renovación de la información.

Y, la ausencia de certeza a su vez no produce nada diferente a la inseguridad económica y jurídica de las transacciones comerciales. No es posible por tanto diseñar una actividad económica adecuadamente organizada si no se cuenta con información certera de los comerciantes. Incluso, frente a la existencia de medidas de organización alternativas a la sistematización de dicha información, ésta resulta indispensable para implementar aquellas. Por lo anterior, la Corte concluye que en la tarea de adecuar la actividad económica empresarial a los postulados de los artículos 333, 334 y siguientes de la Constitución, la implantación de la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil resulta necesaria; y es además presupuesto para que se puedan tomar otras medidas con los mismos fines.

Es pertinente responsabilizar al querellado con el Principio de publicidad frente al cual la **SENTENCIA C-277/06** expresa:

*"Tanto las normas constitucionales invocadas, como la jurisprudencia de esta Corporación, establecen que el Estado tiene el deber de garantizar condiciones propicias para el ejercicio de la libertad económica. La corrección de estas condiciones supone un ambiente de seguridad, así como la mayor claridad posible, no sólo en cuanto a las regulaciones de dicha actividad, sino sobre todo en lo relativo a la efectividad del control y dirección que ejerce el Estado. Por ello, la publicidad que presta el Registro Mercantil, en la consolidación de las condiciones de organización y seguridad en las que se desenvuelve el intercambio económico y la actividad mercantil, adquiere importancia capital"*

*De igual manera la obligación de control y dirección de la actividad mercantil, a cargo del Estado, somete esta función a los lineamientos de las actividades que realizan las autoridades. Así, la publicidad es uno de los principios fundamentales que busca satisfacer la actividad estatal. Sobre el particular ha dicho la Corte:*

*"El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general...se puede afirmar que el requisito de renovación del registro de matrícula mercantil busca satisfacer fines constitucionales referidos a que la dinámica económica se estructure como una actividad organizada sujeta a la dirección y control del Estado, y por tanto segura desde el punto de vista económico y jurídico, que permite a la comunidad acceso a la información en virtud del principio de publicidad. Y, por lo expuesto el registro mercantil actualizado constituye una medida adecuada para la satisfacción de dichos fines.*

*Es decir, el registro mercantil actualizado es una condición necesaria para asegurar que la actividad económica se desarrolle como una dinámica organizada que brinde seguridad a sus participantes, precisamente, cuando este deber se complementa con la obligación de hacerlo, es que se ejerce la potestad legítima del Estado de controlar las actividades mercantiles (art 334 C.N).*

*Por lo anterior, la Corte concluye que en la tarea de adecuar la actividad económica empresarial a los postulados de los artículos 333, 334 y siguientes de la Constitución, la implantación de la obligación de renovar anualmente la*

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA PRESENTADO AL TRIBUNAL EJECUTIVO

R

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES &amp; PRODUCCIONES S.A.S

matricula mercantil resulta necesaria; y es además presupuesto para que se puedan tomar otras medidas con los mismos fines.

La estipulación de las empresas como actividades económicas organizadas (art 25 Código de Comercio) y el mandato constitucional según el cual éstas tienen una función social que genera obligaciones, dentro del ejercicio de la libre competencia que supone responsabilidades (art 333 C.N), hace "...posible afirmar que la libertad de empresa es un derecho que al mismo tiempo exige obligaciones por parte de su titular."

El artículo 33 del Código de Comercio establece la obligación en cabeza de los comerciantes de renovar anualmente el registro mercantil para dar pleno cumplimiento a los artículos 95-9 y 338 (inc. segundo) de la Constitución.

Este despacho presume que la dirección reportada por el RUES está actualizada por la la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S**, puesto que por mandato constitucional está obligado a presumir que las actuaciones de los particulares se llevan a cabo de buena fe, y, como el registro mercantil es un archivo de información, si los comerciantes no renuevan la matrícula es porque la información que allí reposa no se ha modificado.

La renovación de la matrícula mercantil es una obligación impuesta por el legislador a los comerciantes en beneficio del interés general, la cual se cumple mediante el suministro de la información sobre cualquier modificación que haya sufrido aquella consignada al momento de matricularse o simplemente señalando que la misma conserva su vigencia." Tal obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la información consignada permite que la matrícula "pueda cumplir con su objetivo principal que no es otro que ofrecer publicidad."

De la misma manera se realizará la trazabilidad realizada por este despacho en cada una de las etapas así: COMUNICACIÓN DE INICIO. El artículo 47 del CPACA dispone que, si como resultado de las averiguaciones preliminares, la autoridad competente establece que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Para garantizar que el comunicado sea conocido por el afectado, el funcionario remitirá la comunicación a la dirección física y electrónica registrada tanto en la base de datos u otro archivo con que cuente la entidad, en el RUES, si se tratare de personas jurídicas, y, verificará que el oficio se entregue al destinatario, anexando la respectiva constancia de recibo, en el expediente. ESTA ETAPA ESTÁ EVIDENCIADA EN EL FOLIO 10 a 12.

INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, CON FORMULACIÓN DE CARGOS.

El artículo 47 CPACA establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, acto administrativo que deberá ser notificado personalmente a los investigados y contra el cual no procede recurso. ESTA ETAPA ESTÁ EVIDENCIADA EN EL FOLIO 19 a 21.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FORMULA CARGOS. El artículo 47 del CPACA, ha previsto expresamente que el auto de formulación de cargos se debe notificar personalmente.

La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica (...) Por tal razón, firmado e incorporado el número de radicado en el pliego de cargos, el funcionario competente, elabora y proyecta de manera inmediata, un oficio en el que cita al investigado para que se acerque a notificarse personalmente. El proyecto de oficio de citación para

notificación, junto con el pliego de cargos, deben quedar subidos a la plataforma de la Entidad para revisión y firma del funcionario notificador. En todo caso, el funcionario notificador, debe asegurarse de que en el oficio de citación quede incorporado el número de radicación, la fecha y la firma por parte del competente y remitir el mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del pliego de cargos, dejando constancia del envío y recibido en el expediente. En caso de no lograrse la notificación personal (lo cual debe estar perfectamente documentado en el expediente del proceso), se dará lugar a la notificación por aviso. En cualquier caso, el funcionario debe posteriormente verificar que la notificación del pliego de cargos se surta, conforme a las previsiones del artículo 68 y siguientes del CPACA. ESTA ETAPA ESTÁ EVIDENCIADA EN EL FOLIO 19 a 21

**TRASLADO Y PRESENTACIÓN DE ALEGATOS** El artículo 48 del CPACA, indica que (...) vencido el período probatorio se dará traslado al investigado para que presente los alegatos respectivos (...). En consecuencia, el área correspondiente elabora y expide oficio en el que comunica al investigado el término con que cuenta para presentar alegatos de conclusión. Tal oficio debe quedar numerado, fechado y firmado por el competente y posteriormente, remitido al destinatario. ESTA ETAPA ESTÁ EVIDENCIADA EN EL FOLIO 24 a 25.

La Administración tiene cierta flexibilidad en encontrar la mejor manera (el medio más eficaz) para convocar al particular con el fin de que se pueda llevar a cabo la diligencia de notificación personal y cumplir con lo dispuesto en el artículo 67. Sin embargo, el artículo 68 prevé la circunstancia en la cual este medio eficaz no puede determinarse. Esta disposición es similar a la del artículo 44, inciso 3º, pero puntualizando en los mecanismos mediante los cuales debe hacerse la citación con el objeto de que sea más eficaz. A diferencia de lo dispuesto en el anterior Código, el nuevo artículo 68 prevé que, si no hay otro medio más eficaz, debe hacerse mediante una citación a su dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del **REGISTRO MERCANTIL**, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. Finalmente, cuando no pueda concretarse ninguno de estos medios de convocatoria o citación, se entenderá como medio eficaz la publicación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, de manera que el interesado pueda tener conocimiento de la decisión<sup>1</sup>.

Para finalizar se ilustra el oficio 220-089151 del 27 de abril de 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se pronunció acerca de las consecuencias **POR LA NO RENOVACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL** dentro de los tres primeros meses del año y por la no renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años.

Al respecto, la superintendencia determino que:

1. Los comerciantes que no cumplan con la obligación de renovar la matrícula mercantil antes de la fecha establecida podrán ser sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio con multas que equivalen a DIECISIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (17 SMLMV), de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992.
2. El no renovar oportunamente proporciona inseguridad y desconfianza en los negocios ya que no es cumplidor de sus deberes legales.
3. Cuando no se realiza la renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años, puede dar lugar a la disolución y liquidación de la sociedad, con fundamento en la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) contemplado en la Ley 1727 de 2014.

El código de Comercio señala en el artículo 33 la obligatoriedad que tiene todo comerciante sea persona natural o jurídica de renovar el registro en el primer trimestre del año, venciendo este plazo el último día del mes de marzo, es decir el 31.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Comentado y Concordado, Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición, junio de 2016, pág., 22.

9

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0282 DEL 02/05/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – DIVERSIONES &amp; PRODUCCIONES S.A.S

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para el caso en consideración y con el objetivo de determinar la cuantía de la sanción, en el Certificado de Existencia y Representación Legal registrado en el sistema de información RUES de la Cámara de Comercio, consultado el 25 de abril de 2022, se aprecia por concepto de activos la suma de \$ 6'483.300.00, cifra equivalente a 6,48 SMLMV; en este sentido, estamos frente a una microempresa; por lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.4.11.5 del DUR 1072 de 2015 ya citado, el valor de la multa a imponer será de 1 y 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por estar inmersa en la causal descrita en el Artículo 13 inciso 2 de la Ley 1562 de 2012.

## INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13:2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **MECROEMPRESA**

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$61,480,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : R9007

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.  
Fecha expedición: 2022/04/25 - 15:43:33

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8k7d1rxhUN

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

## CERTIFICA

## NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 901016794-8  
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA  
DOMICILIO : PEREIRA

## MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18137442  
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 10 DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2022  
ACTIVO TOTAL : 6,483,300.00  
GRUPO NIIF : GRUPO II

Por lo anterior, el Despacho procederá a aplicar una sanción de acuerdo con los criterios de graduación, proporcionalidad y razonabilidad descritos en las disposiciones precedentes, de CINCO (5) SMMLV equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000) correspondientes a CIENTO TREINTA Y UNO, CON CINCUENTA Y SIETE (131,57) UVT'S.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa y/o empleador **DIVERSIONES & PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.016.794-8, representada legalmente por el señor **GONZALO ARIZA CASTRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.091.657, ubicado en la Calle 20 N° 9-24, en la ciudad de Pereira-Risaralda; teléfono: 3125070798; correo electrónico: [diversiones-producciones@hotmail.com.co](mailto:diversiones-producciones@hotmail.com.co), actividad económica: "R9007- Actividades de espectáculos musico en vivo", con una multa de **CINCO (5) SMMLV**

equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000) correspondientes a CIENTO TREINTA Y UNO, CON CINCUENTA Y SIETE (131,57) UVT'S, por infringir el contenido de los artículos 4 y 14 de la Resolución 1401 de 2007, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la empresa sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo a los siguientes eventos:

- En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.
- En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

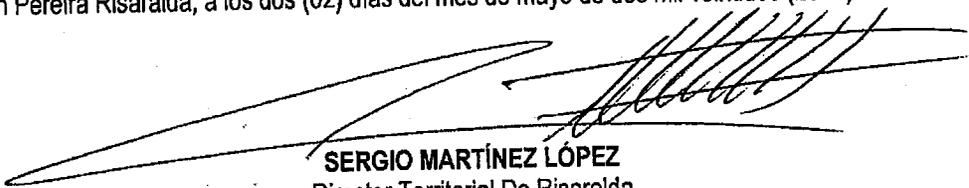
**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de la misma a la Dirección Territorial y/u Oficina Especial y al administrador fiduciario – Fiducia la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá, mediante oficio en el que se especifique:

- Nombre de la persona natural o jurídica sancionada.
- Número del NIT o documento de identidad.
- Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.
- Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira Risaralda, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

  
**SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Director Territorial De Risaralda

Proyectó/Digító: Esther C  
Revisó: J. Espitia  
Aprobó: S. Martínez López

C:\Users\Fer\Documents\MT\EXPEDIENTES EN TRAMITE\2020\COVID 19\DIVERSIONES 2. RESOLUCIÓN SISINFO.docx

